

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 8 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19173** *ORDEN de 8 de junio de 1990 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.924 interpuesto por don Antonio Guillermo Mendieta.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 20 de marzo de 1990, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 46.924 interpuesto por don Antonio Guillermo Mendieta, sobre infracción en materia de vinos; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor López Valero, en nombre y representación de don Juan Antonio Guillermo Mendieta, contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos anularlas por no ser ajustadas a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración. Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 8 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**19174** *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.837 interpuesto por la entidad «Aceites Sevilla, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 2 de abril de 1990, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 46.837 interpuesto por «Aceites Sevilla, Sociedad Anónima» sobre infracción en materia de aceites; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de «Aceites Sevilla, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que se contraen estas actuaciones, debemos anularlas, por no ser ajustadas a Derecho, con todas las consecuencias inherentes a esta declaración.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 11 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19175** *ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2460/1987 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.922 promovido por «Cooperativa Agrícola San Isidro Labrador de los Marcos» y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 22 de diciembre de 1989, sentencia firme en el recurso de apelación número 2460/87 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.922 promovido por «Cooperativa Agrícola San Isidro Labrador de los Marcos» y otros, sobre resolución de contratos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección 4.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 5 de junio de 1987 dictada en el recurso número general 3122/1984 y de Sección número 44.922, del que dimana el presente rollo, revocando y dejando sin efecto la sentencia apelada, y declarando la conformidad a derecho de las resoluciones administrativas impugnadas, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada Sentencia.

Madrid, 15 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario y Director general del SENPA.

**19176** *ORDEN de 19 de junio de 1990 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de la vía pecuaria «Cordel de Olias», en el término municipal de Toledo.*

Examinado el expediente instruido para la modificación de la clasificación de la vía pecuaria denominada «Cordel de Olias», en el tramo comprendido entre los puntos 22 y 24 del deslinde, aprobado por Providencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de 8 de octubre de 1927, en el término municipal de Toledo, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos: La Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Real Orden de 4 de marzo de 1926 por la que se aprueba la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Toledo, Providencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de 8 de octubre de 1927, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones concordantes.

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la Modificación de la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Toledo:

Vía pecuaria: «Cordel de Olias».

Tramo: comprendido entre los puntos 22 y 24 del deslinde aprobado por Providencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil el 8 de octubre de 1927.

Anchura clasificada: inicial, 37,61 m.  
necesaria, 5,00 m.  
sobrante, 32,61 m.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias, así como longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante quedan determinados en la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Toledo aprobada por Real Orden de 4 de marzo de 1926.

Esta disposición agota la vía administrativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de esta Orden, como previo al contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

**19177** *ORDEN de 22 junio de 1990 por la que se declara comprendido en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, el perfeccionamiento presentado por al Empresa «Cooperativa Agrícola Aubachs i Solans, Sociedad Cooperativa Limitada», de su bodega de elaboración y envasado de vinos, sita en La Figuera (Tarragona), y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.*

Ilma. Sra.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por la empresa «Cooperativa Agrícola Aubachs i So-

lans, Sociedad Cooperativa Limitada»; con NIF: F-43011782, para el perfeccionamiento de su bodega de elaboración y envasado de vinos, en La Figuera (Tarragona), acogiéndose a los beneficios previstos en la Orden Ministerial de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar incluido en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, el perfeccionamiento de referencia, al amparo de lo dispuesto en la Orden Ministerial de este Departamento de 20 de septiembre de 1983.

Segundo.—Conceder a la citada empresa, para tal fin, los beneficios solicitados aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto los relativos a Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, derechos arancelarios, impuesto de compensación de gravámenes interiores, cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación, arbitrios.

Tercero.—Aprobar el proyecto técnico presentado, con un presupuesto, a efectos de concesión de beneficios de trece millones ciento setenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesetas (13.174.173 pesetas).

Cuarto.—Asignar para la ejecución de dicho proyecto, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.772, del ejercicio económico de 1990, programa 712-A: Organización en común de la Producción y Comercialización Agraria y Pesquera. Fomento de Entidades Asociativas para el Desarrollo de la Agroindustria, una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de dos millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesetas (2.634.834 pesetas).

Quinto.—Conceder un plazo hasta el día 30 de octubre de 1990, para que la empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Sexto.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial 23 de julio de 1987), la Directora general, Carmen Lizárraga Madruño.

Ilma. Sra. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**19178** *ORDEN de 25 de junio de 1990 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1824/1986, interpuesto por don Antonio Nogales Blasco.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 9 de noviembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1824/1986, interpuesto por don Antonio Nogales Blasco, sobre reconocimiento de categoría de Sobreguarda y abono de emolumentos inherentes a dicha categoría, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Antonio Nogales Blasco, contra la desestimación del recurso de alzada por Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 29 de julio de 1986, formulado contra la Resolución de 21 de enero del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que desestimó la petición del recurrente de reposición en la categoría de Sobreguarda de dicho Organismo y abono de emolumentos inherentes a dicha categoría, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho tales resoluciones, anulándolas en su totalidad y reconociendo al recurrente su derecho a ser repuesto en su categoría funcional de Sobreguarda del ICONA, desde que dejó de serle reconocida, con los complementos y demás beneficios económicos inherentes a tal categoría, abonándole los dejados de percibir desde que fue privado de ella; sin hacer condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de junio de 1990.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director de ICONA.

**19179** *ORDEN de 25 junio de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2837/1988 interpuesto por don Jesús del Castillo Alfonso.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 7 de marzo de 1990, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 2837/1988 interpuesto por don Jesús del Castillo Alfonso, sobre expediente disciplinario; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto al amparo del procedimiento especial y sumario de la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por el Procurador señor Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Jesús del Castillo Alfonso contra el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 29 de marzo de 1988 no afecta al derecho a un «Juez Predeterminado por la Ley», al que se refiere el artículo 24.2 de la Constitución, sin más y con imposición de costas al recurrente por ser preceptivas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por la parte recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 25 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19180** *ORDEN de 25 junio de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1073/1989 interpuesto por la «Empresa Aceites y Proteínas, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 26 de enero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1073/1989 interpuesto por «Aceprosa», «Arlesa», «Simsa», «Cindasa», «Kelsa» y «Acevesa», sobre adquisición de aceite crudo de soja; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de las entidades «Aceprosa», «Arlesa», «Simsa», «Cindasa», «Kelsa» y «Acevesa» contra la resolución de la Dirección General del Senpa de 24 de octubre de 1985 ratificada en reposición por las de 17 de enero de 1986 que desestimaban las reclamaciones acumuladas de los recurrentes sobre determinación del precio de compra fijado en los contratos de compraventa suscritos con el Senpa el 11 de enero de 1984, que se confirman y ratifican por estimarse conformes a derecho sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada Sentencia.

Madrid, 25 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

**19181** *ORDEN de 25 junio de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 82.240 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.408 promovido por doña Natividad Maté Solarano y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 16 de febrero de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 82.240 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.408 promovido por doña Natividad Maté Solarano y otros, sobre concentración parcelaria en la zona de Torresandino (Burgos); Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de junio de 1982 y desestimando el recurso